



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Ley 1437 de 2011

Código: F-PAO-039
Versión: 05
Página 6 de 8
Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (X), Auto (), Autorización (), número 000746 de fecha: 19 de octubre de 2022, proferida por la CAS.

Al señor (a): EDILBERTO BARBOSA DIAZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.777. Expedida en: TUNJA
En calidad de: INFRACTOR

Contra el cual, **SI** Procede RECURSO DE REPOSICIÓN. El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: X
Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: _____
Subdirección de Autoridad Ambiental: _____
Sede de Apoyo: _____

___ NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN

FUNDAMENTO DEL AVISO PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELE CTRÓNICA Y, EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	X
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Refusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: 23-03-2023
Fecha de Publicación en Cartelera: _____
Fecha de des fijación del Aviso: _____
Número de expediente: 00342-2013

BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que leve el control de ingreso o asistencia, lo sustente, consulte la información registrada en otras bases de datos e evolucione de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, sistemas ínteros ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS complete los demás trámites establecidos en el orden de prioridad publicado en <http://cas.gov.co>, al cual deberá haber leído previamente el contenido de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales; solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento; ser informado sobre el uso que se le dará a los mismos; presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley; revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carretera 12 No. 9-06, Sur del Santander PBX: (57) 7173 8025, 7340785 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

SE PRINCIPAL - SAN AN
Carretera 12 No. 9-06
Barrio La Playa
Tel: (605) 720921 - 7340785 - 733948
Celular: (318) 319671
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMENGA
Calle 3a No. 26-48
Barrío Centro
Tel: (601) 723825 Ext: 4091-4802
Celular: (318) 153495
contactenos@cas.gov.co

SARRIACAMENGA
Calle 4a No. 24-78 esquina
Barrío Centro
Tel: (607) 7338925 Ext: 3881-5880
Celular: (318) 317605
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 No. 11-41
Barrío Centro
Tel: (607) 7338925 Ext: 6001-6902
Celular: (318) 710188
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 3a No. 8-38
Tel: (605) 7338925
Celular: (318) 319671
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 1 No. 9-14
Barrío Apolonia Parra
Tel: (603) 7338925 Ext: 3901-3902
Celular: (318) 319671
contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL

19 OCT 2022

RESOLUCIÓN DGL No. 000746

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y Acuerdo CAS N° 391 de diciembre 27 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 657 / EMCAR – DESAN – 29 de Octubre 09 de 2013, el Patrullero **RAUL DELGADILLO ARIZA**, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, se rinda concepto de experticio técnico referente a cuarenta (40) M³ de madera, incautada al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, la cual era transportada en el vehículo tipo tractocamión, marca Internacional, Modelo 2013, Color Rojo Ladrillo, Placa TLM 903, tipo estacas, Chasis 3HSTXHR9DN154518, numero de motor 3599522, conducido por el mencionado señor, en la jurisdicción territorial del Municipio de Cimitarra, Corregimiento Puerto Araujo, Sector Kilometro siete (7), quien no portaba los respectivos permisos o guías de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que de igual manera, se allega Acta de Incautación de fecha Octubre 08 de 2013, formato utilizado por la Policía Judicial, con los generales de ley del presunto infractor y se relacionaron los elementos incautados correspondiente a apropiadamente a cuarenta (40) M3 metros cúbicos de madera de diferentes especies.

Que con Acta de Decomiso Preventivo de octubre 10 de 2013, se procede a realizar el decomiso preventivo de la madera incautada por la autoridad policial donde señala que la madera corresponde a la especie ordinaria y el estado en bloques, además, la misma se descarga en la bodega del antiguo IDEMA del Municipio de Cimitarra y se designa como secuestre al señor **JULIO CESAR REYES RUIZ** identificado con C.C. 91.130.814 de Cimitarra.

Que mediante solicitud verbal la Corporación se designa al Ingeniero Forestal **MARIA TERESA JAIMES HERRERA**, para visita de inspección ocular de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RMS N° 00653-13 de Octubre 18 de 2013, en el cual, se señala que en la bodega del antigua IDEMA en el Municipio de Cimitarra, se descargaron treinta y dos (32) M3 de madera de las especies Salpicón; Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y otras maderas ordinarias de características color amarillo y rojiza.

Que con Auto RMS No. 00377-13 de diciembre 19 de 2013, se inicia Investigación Administrativa contra del señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, y se impone una medida preventiva, y se formulan cargos. Acto administrativo notificación personal el día 08 Abril de 2015.





Que el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, se presentó a rendir diligencia de descargos el día Abril 08 de 2014, ante la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. Regional Mares.

Que mediante Memorando SAA de diciembre 08 de 2017, emitido por el Profesional Especializado **LUIS EMILIO ATUESTA CORREA**, se informa que la madera incautada y depositada en la bodega del IDEMA del Municipio de Cimitarra, se trasladó hacia las bodegas existentes en la Granja El Cucharo, Municipio de Pinchote, Santander, de propiedad de la CAS en la calidad de custodia y que la madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*) no se recibió.

DE LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Que de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333/19, esta autoridad ambiental incorporará las pruebas que reposan en el Expediente 68081-00342-2013 y no decretará la práctica de nuevas pruebas, ya que el presunto infractor no la solicitó y tampoco se ordenarán de oficio.

Que en ese orden de ideas y de acuerdo a lo anterior, se concluye el periodo probatorio y determinar la responsabilidad del señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, procediéndose a emitir el correspondiente Concepto Técnico donde se evalúa la infracción y se proceda a la tasación de la correspondiente multa.

Que con Concepto Técnico SGL N° 006-18 de Febrero 07 de 2018, el Ingeniero Forestal **CARLOS ALBERTO GARCIA BORRERO**, realizo la evaluación de la infracción por el transporte de treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y de otras maderas ordinarias, las cuales fueron descargados en la bodega e instalaciones IDEMA, Municipio de Cimitarra, que eran transportadas, en el vehículo tipo tractocamión, marca Internacional, Modelo 2013, Color Rojo Ladrillo, Placa TLM 903, tipo estacas, Chasis 3HSTXHR9DN, numero de motor 3599522, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad legal vigente en este caso el Decreto 1076-15, sección 13, de la Movilización de Productos Forestales y de Flora Silvestre, cometida por parte de señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**.

Que el artículo 6 de la Resolución N° 2086 de octubre 25 de 2010 estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basada en variables como los ingresos directos (valor de la madera), costos evitados (valor del salvoconducto), ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el beneficio ilícito percibido por el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, fue de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$35.902)** y la capacidad de detección de la conducta baja representada en un factor de **0.5**.

Que el artículo 7 de la Resolución N° 2086/10, estimación el grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de

cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 27 y 8 - 86 Barrio La Playa
Tel: 228925 - 224255 - 225566
Celular: (313) 2099875
cas@cas.gov.co

BUCARANANGA
Carrera 26 N° 26 - 34
Edificio Fecsa Oficina 101
Tel: 228925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (312) 4157695
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cal 28 esquina
Edificio Pabellón
Tel: 222925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (312) 9152986
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 6 N° 11 - 41
Edificio Correo
Tel: 228925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (316) 742600
cas@cas.gov.co

SOCOHO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 2258425
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 9807245
cas@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Republica Paro
Tel: 228925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (312) 8152645
cas@cas.gov.co





Intensidad, Extensión, Persistencia Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado al deterioro de la biodiversidad, por el infractor, y establecido en unidad monetaria por el valor de \$781.242 y un factor de temporalidad de 1,00.

Que el artículo 9 de la Resolución de marras, establece la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes, según la evaluación realizada al señor **BARBOSA DIAZ**, en calidad de infractor **NO** presentó atenuantes, más si uno (1) agravante

Que según el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor (es), en virtud se determinó que el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, no se encuentra registrados en el SISBEN, por tanto se toma como referencia el Nivel Uno (1) lo que dio como resultado una capacidad socioeconómica de 0,01.

Que el Artículo 11 de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, consideró los Costos Asociados en lo que incurrió la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, para este caso no aplica.

EVALUACION DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato con lleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 68081-0342-2013, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que, en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Que una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente, este despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio,

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Carrera 12 N° 14 - Barrios Unidos
Tel: 2284221 - 2284265 - 2284248
Celular: 3112109675
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 28 N° 34 - 14
Torre Pájaros Oficina 501
Tel: 2284225 - 2284231 - 4001
Celular: 3108157990
cas@casantandere.gov.co

BARRANCABERMEJÓ

Calle 88 con Calle 28 esquina
Barrio Pájaros
Tel: 2284235 - Ext: 9001 - 9002
Celular: 3108157999
cas@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 31 - 81
Barrio Centro
Tel: 2284233 - Ext: 4001 - 4002
Celular: 3102740000
cas@cas.gov.co

SOCOBO

Calle 16 N° 12 - 18
Tel: 2284224
Ext: 2001 - 2002
Celular: 3106800295
cas@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 8 N° 10
Barrio Aguacay Florido
Tel: 2284225 - Ext: 3001 - 3002
Celular: 3108157997
cas@cas.gov.co





para determinar que el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único para movilizar el material forestal incautado, actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7

EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, rindió diligencia de rendición de descargos, en la cual manifestó que es inocente en razón a que la madera que transportaba no era de su propiedad pero que la transportaba y fungía como conductor del vehículo tipo tractocamión, marca Internacional, Modelo 2013, Color Rojo Ladrillo, Placa TLM 903, tipo estacas, Chasis 3HSTXHR9DN, número de motor 3599522. Además, afirma que la madera pertenece al señor alias **CHALO**, sin precisar sus generales de ley del presunto propietario.

Que en ese orden, el cargo formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental al señor **BARBOSA DIAZ**, corresponde al siguiente:

CARGO UNICO: Al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, transportaba material forestal, consistente en treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y de otras maderas ordinarias, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este. En contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

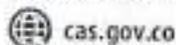
Que dicha conducta se configuro cuando el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, "estaba trasportado material forestal en el vehículo tipo tractocamión relacionado, cuando fue sorprendido por la Policía Nacional, en la jurisdicción territorial del Municipio de Cimitarra, Corregimiento Puerto Araujo, Sector Kilometro siete (7), sin contar con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización del material forestal incautado".

Que por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizo una conducta de la cual pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

Que del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 68081-00342-2013, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del mencionado señor, es claro para este despacho que el implicado violó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio de acto administrativo, Auto RMS No. 00377-13 de Diciembre 19 de 2013.

Que además, no existe evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8, Ley 1333 de 2009 a saber: i) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. ii). El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Que así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Tel: 01 770 2100 - 06 Secretaría Praga
Tel: 01 770 2100 - 724005 - 723500
Celular: 01 310 201805
en telefonos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 26 N° 38 - 18
Edificio Fecsa Oficina 501
Tel: 02 218023 Ext. 4601 - 6002
Celular: 310 8537645
oficial@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Cra 25 esquina
Banco Páramo
Tel: 02 218025 Ext. 5001 - 5100
Celular: 310 8537645
marranz@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 13 - 43
Banco Leño
Tel: 02 218025 Ext. 6001 - 6002
Celular: 310 8537645
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 02 218025
Ext. 7001 - 7002
Celular: 310 8537645
socorro@cas.gov.co

VÉLIZ

Carrera 6 N° 9 - 18
Banco Aguayo Plaza
Tel: 02 218025 Ext. 8001 - 8002
Celular: 310 8537645
veliz@cas.gov.co





estos no desvirtúan dichas presunciones de sancionados. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde a los presuntos infractores probar que actuaron en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que eleva a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 establece:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos"





"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de igual manera, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 reza:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

"Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

"Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. Las evasiones de los controles darán lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que la Autoridad Ambiental, procederá a imponer sanción consistente en Multa Liquida al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, habiéndose demostrado su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante acto administrativo, Auto RMS No. 00377-13 de Diciembre 19 de 2013.

Que se procedió de igual manera a decomisar definitivamente el material forestal, toda vez que este no se encuentra amparado. Por lo tanto, se cumple con unas condiciones y requerimientos para su realización, ya que el presunto infractor no portaba en el momento en que fue sorprendido por la Policía Nacional, con el debido Salvoconducto Unico Nacional de Movilización.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Linea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SANGIL
Carrera 13 N° 19 - 26 Barrios Unidos
Tel: 2234621 - 2480761 - 7215668
Celular: 310 2034020
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 34
Edificio Héroes de Boyacá 541
Tel: 7239025 Ext. 4901 - 4902
Celular: 310 2157695
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 46 con Calle 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238905 Ext. 5691 - 5692
Celular: 310 2157695
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 14 N° 10 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238905 Ext. 5091 - 5092
Celular: 310 2157695
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Carrera 12 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2091 - 2092
Celular: 310 2157695
cas@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 1 N° 3 - 24
Barrio Aguacate Reina
Tel: 7238905 Ext. 3091 - 3092
Celular: 310 2157695
cas@cas.gov.co





Que la gradualidad de la sanción se encuentra en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Al momento, de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición una sanción administrativa para lo cual la Ley 1333 de 2009 su artículo 40 establece:

Sanciones. Las sanciones se señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que en artículo 8 de la Constitución Política de Colombia se reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 de la misma norma, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente, siendo éste exigible por vía judicial. por último, se establece el reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica que deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares.

Que en el artículo 80 superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.





Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 26 N° 16 - 18
Barranco Luján
Tel: (57) 312 124588 - 323266
Celular: (57) 312 31171
www.cas.gov.co

BUARAMANGA
Carrera 26 N° 16 - 18
Edificio Inmóvil 501
Tel: 7238522 ext. 4907 - 4922
Celular: 3168152125
tbl@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Calle 26 y 28
Barranco Luján
Tel: 7238522 ext. 3614 - 3622
Celular: 3168152125
tbl@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 42
Barranco Luján
Tel: 7238522 ext. 3001 - 4002
Celular: 3168152125
tbl@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 18
Tel: 7238522
Ext: 2001 - 2002
Celular: 3168152125
tbl@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 9 N° 14
Barranco Luján
Tel: 7238522 ext. 0001 - 0002
Celular: 3168152125
tbl@cas.gov.co





Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó:

"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"

Que sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la formulación de Cargos

Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el acto administrativo, Auto RMS No. 00377-13 de diciembre 19 de 2013, formuló el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ** identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, Transportaba material forestal, consistente en treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuérón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y de otras maderas ordinarias, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este. En contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1

De la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 25 N.º 36 Barrio La Plaza
Tel: (710) 915 – 724785 – 725500
Celular: (310) 815 7600
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N.º 36 – 14
Oficina Fiscal Oficina 501
Tel: (720) 215 Ext. 4001 – 4002
Celular: (310) 815 7600
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 2ª Inspección
Barrancabermeja
Tel: (720) 925 Ext. 5001 – 5002
Celular: (310) 815 7600
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N.º 11 – 41
Barrio Central
Tel: (720) 215 Ext. 4001 – 4002
Celular: (310) 2742500
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N.º 12 – 16
Tel: (720) 925
Ext. 2001 – 2002
Celular: (310) 815 7600
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N.º 11 – 11
Barrio Aguiles Parra
Tel: (710) 422 Ext. 3001 – 3002
Celular: (310) 815 7600
velez@cas.gov.co





"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que no obstante establecer un periodo probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

Que en este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Que así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa, encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Que a su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Que por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vinculada a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Que en cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Sobre el particular, los investigados no solicitaron la práctica de pruebas y adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna; por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 68051-0342-2013 y los relacionados con los hechos objeto de la investigación adelantada, los cuales forman parte del mismo expediente.

Que ahora bien, a las luces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen no habría lugar a la formalidad de declarar la apertura de periodo probatorio, pues no se presenta alguna

cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Linea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 125 N. 36-38 Zona La Florida
Tel: (238) 221-2200/221-2215/221-2220
Celular: (311) 2338997
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N. 36-34
Edificio Frente Oficina 503
Tel: (238) 225-4001-4002
Celular: (310) 8157975
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJIA
Calle 48 sur 308 Zona Plaza
Edificio Ramiro
Tel: (238) 225-5001-5002
Celular: (310) 2572625
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera N. 11-41
Barrio Llanos
Tel: (238) 225-6001-6002
Celular: (310) 7704900
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N. 12-38
Tel: (238) 225-7001
Ext: 2001, 2002
Celular: (310) 8023295
cas@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N. 9-18
Barrio Aguacá Parra
Tel: (238) 225-8001-8002
Celular: (310) 8157975
cas@cas.gov.co





de las dos condiciones previstas en la norma, ni el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas y este despacho no ordenará oficiosamente practicar alguna; siendo del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán de oficio pruebas documentales, razón por la cual no se abrirá el periodo probatorio previsto en la norma destacada.

Que no sobra recordar que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SANCIÓN A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que en otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que en el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el Acto Administrativo, Auto RMS No. 00377 de diciembre 19 de 2013.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Carrera 129 N. 11 - 86, Barrq. La Playa
Tel: 228025 - 228065 - 221504
Celular: 3112109679
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N. 38 - 24
Edificio U-Hora 2600a 201
Tel: 228225 ext. 4003 - 4002
Celular: 3108737695
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Calle 28 esquina
Barrq. Barrmeja
Tel: 228009 (4a. 309) - 3072
Celular: 3109815266
cas@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N. 11 - 43
Barrq. Centro
Tel: 228015 ext. 4001 - 4002
Celular: 3102132670
cas@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 56 N. 13 - 38
Tel: 228525
Ext. 3001 - 3009
Celular: 3106602215
cas@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 4 N. 13 - 36
Barrq. Aguano Centro
Tel: 228000 ext. 4001 - 4002
Celular: 3108152667
cas@cas.gov.co





Que la expedición del Concepto Técnico SGL N° 006-18 de febrero 07 de 2018, sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Que dicho Concepto Técnico, a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó con el Concepto Técnico SGL N° 006-18 de febrero 07 de 2018, el criterio para multas, en el cual se establece lo siguiente:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$35.902
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 35.902
Capacidad de detección		0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito	\$35.902
Afectación (Af)	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	17
	SMMLV	\$ 781.242
	Factor de conversión	22,06
	Importancia	\$ 292.981.375
	Días de afectación	1





Factor de temporalidad	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (Tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad Socioeconómica de los infractores	Personas Naturales	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.551.678
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que el señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, por transportar material forestal, consistente en treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuierón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y de otras maderas ordinarias, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampare la legalidad de este, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESO M/CTE (\$3.551.678)**.

Que así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico SGL N° 006-18 de Febrero 07 de 2018, el cual evaluó lo concerniente al expediente 68081-00342-2013 y recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa al citado señor, al haberse hallado responsable del Cargo Único formulado en el Auto RMS No. 00377 de Diciembre 19 de 2013, por la infracción de transportar material forestal sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, contraviniendo lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1 que se transcribe en su integridad a continuación:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIA

Que de acuerdo al Concepto Técnico SGL N° 006-18 de febrero 07 de 2018, se recomienda:

- Declarar responsable al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, como transportador de la madera, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental al realizar labores de movilización ilegal de productos maderables correspondientes a treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (*Schizolobium parahybum*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuierón (*Ficus Sp*), Ceiba (*Ceiba sp*) y de otras maderas ordinarias, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.551.678)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600





Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es característica de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ser garante de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y respetuosa del ordenamiento jurídico colombiano.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en uso de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** el decomiso definitivo treinta y dos (32) M3 de madera de Salpicón: Frijolito (Schizolobium parahybum), Caracolí (Anacardium excelsum), Higuerón (Ficus Sp), Ceiba (Ceiba sp) y de otras maderas ordinarias, que se encuentran en las bodegas existentes en la Granja El Cucharo, Municipio de Pinchote, Santander, de propiedad de la CAS

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, sanción de multa en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.551.678)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Nit. 804.000.292-0, en la Cuenta Ahorros N°. 46042301123-9 del Banco de Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.





PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, dirección: Barrio Centro, Cimitarra, Santander, Celular: 320-8371108, que, para no reincidir en el transporte ilegal de especies forestales u otra actividad ilegal que afecten los recursos naturales renovables y/o cualquier uso o aprovechamiento de los mismos, deberán contar previamente con el permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor **EDILBERTO BARBOSA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 7.183.777 de Tunja, Boyacá, quien puede ser localizado en la dirección: Barrio Centro, Cimitarra, Santander, Celular: 320-8371108

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, ubicada en la Calle 37 N° 11-18 Casa Luis Perú de la Croix, e mail ariverab@procuraduria.gov.co para su seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La publicación de la presente Resolución se surtirá por la Secretaria General de la Corporación Autónoma de Santander-CAS, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH AGOSTA SÁNCHEZ
Director General- CAS

EXPEDIENTE No. 000110342013 DECORSO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Abog HOR LUIS OCHOA ARCEZ	
Vº Bº	DAVID BERNARDO GUZMAN (s) (E) RMS	
Revisó	Abog RICARDO MACIAS	
Vº Bº		





Barrancabermeja,

Oficio RMS N° RMS.112.2023 – 22-03-2023 04.15 PM

Señor (s)
EDILBERTO BARBOSA DIAZ
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 69 del C.P.A.C.A)

Respetado señor (es)

La Sede Regional Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en aplicación del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar por **AVISO** los siguientes actos administrativos expedidos por la Sede de Apoyo Regional Mares CAS:

1. Resolución DLG 00746 de fecha 19 de octubre de 2022 *"Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"*. (8 folios).

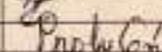
Lo anterior, como consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en los Artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 al **infractor** de decomiso del aprovechamiento de los recursos naturales de flora y fauna, en consideración al desconocimiento de información del mismo.

Los actos administrativos antes señalados de los cuales se acompañan copias integrales se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente hábil al RECIBO del presente aviso.

Atentamente


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO

Jefe Oficina de Sede Apoyo Regional Mares

Expediente 00342-2013 DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Ical Navarro Mejía	
Revisó	Bibiana Gómez Castro	



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (007) 720925 - 734045 - 723548
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 28-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (007) 720925 Ext: 4001-4002
Celular: (310) 8157495
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cía 70 esquina
Barrio Palmar
Tel: (007) 720925 Ext: 5001-5002
Celular: (310) 8157495
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 31-41
Barrio Centro
Tel: (007) 720925 Ext: 6001-6002
Celular: (310) 743688
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 14 N° 12-35
Tel: (007) 720925
Ext: 2001-2002
Celular: (310) 6667295
socorro@cas.gov.co

VÉLIZ
Carrera 6 N° 1-14
Barrio Aguileta Porra
Tel: (007) 720925 Ext: 3001-3002
Celular: (310) 8157497
veliz@cas.gov.co



RAM-1



ST-CER04408



3032641

